

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 21 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m., se recibió en el correo electrónico institucional demanda ejecutiva laboral remitida del Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Medellín, dependencia judicial que a través del auto del 16 de mayo de 2023 declaró falta de jurisdicción y ordenó la correspondiente remisión de la demanda (consecutivos 001-005 C001 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 13 de octubre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de octubre de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023 00218 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	JUAN ENRIQUE ALVAREZ MENDIETA
<b>Demandados</b>	ESE HOSPITAL SAN JUAN DEL SUROESTE DE HISPANIA
<b>Asunto</b>	AVOCA CONOCIMIENTO – DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO – RECONOCE PERSONERIA
<b>Auto interlocutorio</b>	593

JUAN ENRIQUE ALVAREZ MENDIETA por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DEL SUROESTE DE HISPANIA a fin de que le paguen las acreencias laborales reconocidas a través del acto administrativo No. 034 del 12 de marzo de 2021 y, pide además que se ordene el pago de la sanción moratoria por la falta de pago, sustentándose en la respuesta de un derecho de petición que dio la parte demandada frente a este asunto y, acompaña el escrito de una solicitud de medidas cautelares (consecutivos 002 y 003 C001 del expediente digital).

Es de anotar que la mencionada demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, dependencia judicial que a través del auto del 16 de mayo de 2023 declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir la documentación correspondiente por considerar que este

Despacho es a quien le corresponde conocer de la misma (consecutivo 004 C001 del expediente digital).

Así las cosas, por cuanto este Despacho tiene jurisdicción para conocer del presente asunto, según lo establecido en el artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se AVOCARÁ conocimiento de esta demanda para el trámite legal correspondiente.

Para dicho cobro aportó como título ejecutivo copia del acto administrativo No. 034- 2021 del 12 de marzo de 2021, donde se ordena el pago de \$13.839.952 a favor del demandante por conceptos de cesantías y prestaciones sociales en virtud de los servicios que este prestó en la institución médica como profesional de la salud, documento que no cuenta con constancia de ejecutoria, y aparece que la parte demandante gestionó con la entidad demandada que procediera con la entrega de dicha constancia a través de un derecho de petición presentado en la fecha del 19 de octubre de 2022, actuación que se afirma no fue contestada (consecutivo 003 págs. 14-16 y 49-51 C001 del expediente digital).

De igual forma, obra constancia de la reclamación agotada mediante derecho de petición ante la entidad demandada para que procediera con el pago de las acreencias laborales y, después de unas gestiones realizadas por vía de tutela, se aportó respuesta de la entidad demandada en fecha del 18 de agosto de 2022 (consecutivo 003 págs. 20-27, 46-48 C001 del expediente digital).

Dichos documentos aparecen fueron remitidos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad según aparece en la guía de trazabilidad del correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2023 (consecutivo 002 pág. 1 C001 del expediente digital).

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva laboral se encuentra reglamentada en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, definiéndose como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, la cual debe estar contenida en un documento que preste mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera importante precisar que los documentos aportados como base de ejecución, como lo es la Resolución No. 034-2021 del 12 de marzo de 2021 donde se ordena el pago unas acreencias laborales no cuenta con la constancia de ejecutoria, pues como fue indicado en la demanda, se presentó un derecho de petición para dichos efectos, pero este

no fue contestado por la entidad demandada (consecutivo 003 págs. 14-16, 49-52 del expediente digital).

Frente a este ítem debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 54ª del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normativa que en su párrafo único dispone:

*"ARTÍCULO 54-A. VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:*

*(...).*

*PARÁGRAFO. **En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros**".*

En tal sentido, es preciso advertir que los documentos adosados en la demanda con los que se pretende ejecutar la obligación a cargo de la demandada no cumplen las exigencias legales en la materia puesto que, conforme a la norma arriba dicha, son copias simples y no pueden ser otras por cuanto los originales siempre reposan en las dependencias públicas del caso; por tal motivo tales copias deben llevar la atestación o constancia de ser copias auténticas, puesta por el funcionario competente si es que se quieren hacer valer como título ejecutivo.

Adicionalmente, se encuentra que la falta de la constancia ejecutoria afecta la exigibilidad de las obligaciones reclamadas, pues no se tiene certeza de lo ocurrido en cuanto a la firmeza del acto administrativo expedido por la parte demandada. Luego, comoquiera que en el proceso laboral no se regula este tema, de acuerdo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se remite el Despacho a la previsión legal dispuesta en el artículo 114 numeral 2º del Código General del Proceso, normativa que establece:

*"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(...).

*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”*

Respecto a la aplicación de esta normativa, se apela a ella en los términos que establece el artículo 12 del citado estatuto procesal en cuanto a la aplicación de casos análogos cuando se presentan vacíos normativos. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2013, providencia que entre sus apartes indicó:

*“Como se puede observar, si bien la norma transcrita no hace referencia a documentos que reconocen derechos expedidos por autoridades o entidades administrativas, la exigencia que hagan los jueces para que éstos se aporten en primera copia no es arbitraria ni atenta contra el derecho a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, tal como lo afirma la accionante en este caso, toda vez que la finalidad de este requerimiento es la de “dotar de seguridad jurídica al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo cual se traduce en la certidumbre que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior”.*

(...).

*4.6.3. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que (i) cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento base de la obligación debe cumplir con los presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, de manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida y que, además, cumpla con el requerimiento que las normas procesales exigen de ciertos documentos, relacionado con que se aporten en primera copia para que presten mérito ejecutivo; (ii) tal como quedó ampliamente expuesto, las normas aplicables al caso no impiden que el juez declare probada de manera oficiosa una excepción, siempre y cuando los hechos en que se funda la misma se encuentren probados; y (iii) en el presente evento, el documento aportado como base de la obligación, aunque es copia auténtica del que reposa en la entidad, no tiene constancia de ser primera copia, la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja se ajusta a derecho y no puede predicarse de ella una conducta arbitraria o contraria al debido proceso.”.*

*De igual manera, en cumplimiento del artículo 297 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el mencionado documento deberá contener la mención de que la copia auténtica corresponde al primer*

ejemplar.

Por lo anterior, en tanto que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo, pues no se acredita en debida forma la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el acto administrativo, y demás documentos que provienen de la demandada, de los cuales pretende además la sanción moratoria por la omisión en el pago de acreencias laborales se denegará el mandamiento de pago, dado que no se acreditan las exigencias legales mínimas conforme a lo indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda ejecutiva laboral de primera instancia promovida por JUAN ENRIQUE ALVAREZ MENDIETA en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DEL SUROESTE DE HISPANIA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DENEGAR el mandamiento de pago formulado en la demanda ejecutiva laboral de primera instancia promovida por JUAN ENRIQUE ÁLVAREZ MENDIETA en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DEL SUROESTE DE HISPANIA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO MEDINA MAZO con tarjeta profesional 176.860 del C.S. de la J., para la que actúe en representación del demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 169** en el Micrositio [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_001-civil-del-circuito-de-andes](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_001-civil-del-circuito-de-andes) de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Restrepo Zapata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a694df33aa195f2d60746dfe7f75b98c5bce11612cdd5f14c23906f28f0e0ff5**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**